

2. Una vez dotadas las provisiones a que se hace mención en el número precedente, se cancelará la cuenta general de gestión del ejercicio, obteniéndose el resultado económico del mismo; este último será distribuido conforme a las dotaciones de reservas previstas en el artículo anterior.

3. En el caso de que una vez dotadas las reservas obligatorias aún hubiese un sobrante de excedente, se contabilizará como remanente del ejercicio económico de que se trate, hasta tanto se incorpore como Reserva Especial Voluntaria a disposición de la Dirección Técnica de la Mutualidad.»

Art. 13. *Adecuación de los fondos y reservas de la MUNPAL.*—Los fondos y reservas anteriores a la presente modificación de los Estatutos de la MUNPAL se incardinarán en los nuevos fondos creados; aquellos fondos y reservas preexistentes que no hayan sido expresamente mencionados se entienden que serán incluidos en el Fondo de Estabilización.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1987, los expedientes de prestaciones económicas que lleven más de tres meses en tramitación, siempre que exista un principio de prueba suficiente de que concurren los requisitos legales para tener derecho a la prestación de que se trate, serán resueltos provisionalmente, previa la preceptiva fiscalización, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aun cuando los mismos estén pendientes de algún trámite o falte incorporar algún documento para la determinación exacta de la prestación a conceder, o de algún aspecto accesorio de la misma.

La resolución fijará una cuantía provisional equivalente a la mínima garantizada para la clase de prestación de que se trate o la que se deduzca de los datos o documentos ya obrantes en el expediente. En el supuesto de concurrencia de pensiones se tendrán en cuenta las normas limitativas que regulan dicha materia.

Las resoluciones provisionales serán adoptadas de oficio por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local una vez transcurrido el plazo indicado; no obstante, excepcionalmente, y a petición de los interesados, cuando concurren circunstancias de urgente necesidad y conste la procedencia de la prestación, podrá adoptarse dicha resolución antes del citado plazo.

Una vez completo el expediente se procederá a la adopción de la resolución definitiva, y del importe de la prestación resultante se deducirán las cantidades reconocidas provisionalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los requisitos establecidos en el artículo 45 c) para la jubilación voluntaria y la escala prevista en el artículo 49.2, conforme a la redacción dada por esta Orden, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1987.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

ALMUNIA AMANN

Hmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE CULTURA

32528 REAL DECRETO 2532/1986, de 12 de diciembre, por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de la conmemoración «Carlos III y la Ilustración».

La conmemoración en 1988 del segundo centenario de la muerte del Rey Carlos III, acaecida el 14 de diciembre de 1788, ofrece la oportunidad de valorar, de forma debida y desde la perspectiva actual, uno de los períodos más fecundos y profundamente reformadores de la historia de España: La Ilustración.

La obra de los ilustrados, que alcanza su mayor auge y desarrollo en el reinado de Carlos III, abarcó, en efecto, todos los campos: Desde la reorganización de la economía, el estímulo de la agricultura, el comercio y la industria, el surgimiento de las Sociedades Económicas de Amigos del País, hasta la propagación del espíritu científico y técnico, la innovación de métodos pedagógicos, la plasmación de nuevas concepciones urbanísticas y arquitectónicas y la actividad de las Academias. En general, el movimiento ilustrado tuvo como objetivo de su empeño creador la prosperidad de la Nación y la racionalidad y modernización del Estado.

Al mismo tiempo, la Ilustración supuso un diálogo, ciertamente protagonizado por minorías relevantes, con la Europa de las Luces. La conmemoración «Carlos III y la Ilustración», ofrece, por ello, la ocasión de resaltar, en estos momentos de afanes europeístas, los lazos culturales creados por la influencia de las corrientes del pensamiento ilustrado europeo en la España del siglo XVIII.

Asimismo, esta conmemoración permitirá poner de relieve las correspondencias entre las corrientes ilustradas de España y las colonias americanas, por aquel entonces en vías de emancipación. La reflexión sobre este hecho histórico será un punto de encuentro en el presente para intelectuales y estudiosos españoles y americanos.

En este sentido, la conmemoración «Carlos III y la Ilustración» en 1988 es una ocasión privilegiada para seguir fortaleciendo la comunidad cultural iberoamericana con proyectos comunes concretos, inscribiéndose así en el programa de actuaciones del V Centenario del Descubrimiento de América, que se celebrará en 1992.

Tales motivaciones justifican sobradamente la necesidad de contar con la organización precisa para conmemorar tan señalada efemérides.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo el Alto Patronio y Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, se crea la Comisión Organizadora del Segundo Centenario «Carlos III y la Ilustración», que promoverá, estimulará y coordinará las acciones que con tal motivo se lleven a cabo.

Art. 2.º La Comisión Nacional tiene la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidentes: Secretarios de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y de Universidades e Investigación.

Vocales:

El Presidente del Instituto de España.
Un representante del Consejo de Universidades, elegido por éste entre sus miembros.

Cinco Vocales designados por el Ministro de Cultura entre personalidades de la vida cultural.

El Alcalde de Madrid, ciudad donde nació Carlos III.
El Subsecretario del Ministerio de Cultura.

Un representante, con rango de Director general, designado por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Justicia, Defensa, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Nacional las siguientes funciones:

- Coordinar todas las actuaciones de la Administración del Estado en la materia.
- Estimular a las distintas Instituciones públicas y privadas para que promuevan actividades convergentes con los objetivos de esta conmemoración.
- Aprobar los diferentes programas de actividades y velar por su ejecución.

Art. 4.º Dentro de la Comisión Nacional y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la misma, se crea el Comité Permanente, que está presidido por el Subsecretario del Ministerio de Cultura e integrado por un máximo de cinco Vocales designados por la Comisión Nacional, entre los que figurará el Coordinador Científico a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto.

Art. 5.º El Ministro de Cultura, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional, designará un Coordinador Científico entre las cinco personalidades de la vida cultural, Vocales de dicha Comisión.

Incumbe a este Coordinador Científico el asesoramiento a la Comisión Nacional y al Comité Permanente en las diferentes actividades conmemorativas que se programen, a fin de conseguir el mayor rigor científico y su máxima coherencia.

Art. 6.º Todos los cargos de la Comisión Nacional y del Comité Permanente, incluido el de Coordinador Científico, tienen carácter honorífico, proveyendo el Ministerio de Cultura, con cargo a sus presupuestos, los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de estos órganos.

Art. 7.º Todos los órganos que se crean en este Real Decreto cesarán en el desempeño de sus funciones, considerándose, consi-

guientemente, extinguidos, una vez se cumplan los objetivos que determinan su creación.

Art. 8.º Por el Ministro de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

32529 *ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se regula el Censo de Asociaciones y Organizaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, de ámbito nacional.*

Ilustrísimos señores:

Exigencias derivadas de los trasposos de competencias, en materia de juventud, a las Comunidades Autónomas, así como las disposiciones contenidas en el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por las que se establece la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, plantean la necesidad de actualizar la Resolución de 29 de abril de 1980 de la extinguida Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, por la que se ha venido regulando el procedimiento para la elaboración de los Censos de Entidades Juveniles.

Con la presente norma se adecua la finalidad del Censo a las necesidades del Instituto de la Juventud, actuando como instrumento que facilite las relaciones entre dicho Organismo autónomo y las Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de ámbito nacional.

En su virtud y a propuesta del Instituto de la Juventud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Censo de Asociaciones y Organizaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, de ámbito nacional, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Podrán inscribirse en dicho Censo:

a) Las Asociaciones Juveniles de ámbito nacional inscritas en cualquiera de los Registros oficiales existentes.

b) Las Secciones Juveniles de Asociaciones, constituidas legalmente, que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicos de juventud, siempre que su ámbito de actuación sea nacional.

c) Las Federaciones de Entidades Juveniles, de ámbito nacional.

d) Las Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, de ámbito nacional.

Tendrán dicha consideración las Entidades sociales legalmente establecidas que carezcan de interés lucrativo y que realicen actividades a favor de la juventud, con criterios formativos y de participación.

2. Se entenderán a los efectos de la presente Orden, que tienen ámbito nacional las Entidades o Secciones Juveniles de las mismas que cuenten con órganos de representación y dirección en dos o más Comunidades Autónomas, con independencia de los Organos Centrales, y acrediten disponer de sedes abiertas y en funcionamiento en dos o más Comunidades Autónomas, con afiliados en las mismas.

Art. 3.º Para la inscripción en el Censo, cada Entidad o Sección Juvenil de las relacionadas en el apartado 1 del artículo

anterior, remitirá al Instituto de la Juventud la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de:

a) Documento oficial que acredite su inscripción en el Registro correspondiente, con especificación del número con que figure en el mismo.

b) Acta fundacional.

c) Estatutos.

d) Relación de los miembros de la Junta Directiva. Las Asociaciones acogidas al Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, presentarán además la del Consejo responsable.

e) Código de Identificación Fiscal.

f) Certificación acreditativa de la dirección completa y número de teléfono de las sedes central y territoriales. En todo caso se especificará título bajo el cual se ocupan las mismas.

g) Certificación acreditativa del número de socios o afiliados, desglosados por sedes.

Art. 4.º Se comunicará, en todo caso, al Instituto de la Juventud las modificaciones relacionadas con:

a) Los Estatutos. En este caso se aportará el documento oficial correspondiente al Registro de dichas modificaciones.

b) Las personas que integran la Junta directiva y, en su caso, el Consejo responsable.

c) Las sedes.

d) El número de afiliados. Esta comunicación se hará dentro de los quince primeros días del mes de enero y se referirá a los datos obrantes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

e) La disolución de la Entidad.

Art. 5.º La inscripción previa en el Censo regulado por esta Orden será necesaria para la solicitud de las ayudas y servicios que puedan concederse por el Instituto de la Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades censadas en el Instituto de la Juventud según lo dispuesto en la Resolución de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), completarán sus datos censales, acomodándose a lo dispuesto en la presente Orden, remitiendo al efecto a dicho Organismo los documentos pertinentes, dentro del plazo de un mes, contado a partir de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo anteriormente dispuesto, serán requeridas por el Instituto de la Juventud para que así lo hagan dentro de los diez días siguientes. Si transcurridos éstos no atendieran el requerimiento, causarán baja en el Censo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Resolución de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Juventud.